CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la Sociedad demandada INVERSIONES FG S.A.S., se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, agosto 2 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: CMA CGM COLOMBIA S.A.S.
Demandado: INVERSIONES FG S.A.S.
Rad: 76-109-40-03-001- 2021-00072-00

Notificada al correo electrónico invercionesfg@outlook.es la sociedad demandada INVERSIONES FG S.A.S., identificada con el NIT 9010988463 representada por el señor Clímaco Ibarguen Guerrero o quien haga sus veces, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la empresa CMA CGM COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 9001463426 y en contra de la Sociedad INVERSIONES FG S.A.S., identificada con NIT No. 9010988463 representada legalmente por el señor Clímaco Ibarguen Guerrero o quien haga sus veces, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado

si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab03643251a90aa1b5d1a302a5ea158bae0410f48eb9a088d0f30f044180cd**
Documento generado en 04/08/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 716
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JAIR PAYAN ANGULO

RAD. 76-109-40-03-001–2022-00259-00(Fol. 149 - Lib. 23)

Se corrige mandamiento de pago

Se tiene

La profesional del derecho de la parta de mandante, con el escrito que antecede, solicita la corrección del auto Interlocutorio N° 194 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1-Que dentro del resuelve en el numeral segundo literal d se observa que existe discrepancia en los valores manifestados por el despacho, toda vez que por error existen dos sumas de dinero establecidas por el intereses de mora, y en el numero del pagare y obligación del crédito no corresponde, en consecuencia, se aclara que la forma correcta conforme al pagaré y la demanda:

El valor de TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($300.393), por intereses moratorios sobre capital vencido, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se determina en el pagaré No. 069636100010701.

2.- Que dentro del acápite del resuelve en el numeral segundo del literal e se observa que existe error en la mención del valor generado por otros conceptos, y el número del pagaré y obligación del crédito no corresponde, a lo establecido en el pagaré y demanda, en consecuencia, se aclara que la forma correcta conforma al pagaré y demanda:

El valor de SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.($62,043) por otros conceptos tal y como se determina en el pagaré No. 069636100010701.

Se considera

Revisado el auto interlocutorio No. 194 del 27 de febrero de 2023, se observa que el mismo fue publicado a través del estado 031 del 28 del mes y año en mención, quedando debidamente ejecutoriado

En este caso, es procedente acudir al artículo 286 del Código Generala del Proceso, el cual reza:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Dicho lo anterior, el despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 286, concordante con el artículo 424 del Código General del Proceso, procederá de oficio a corregir al auto interlocutorio No. 194 del 27 de febrero 2023, que dicto mandamiento de pago, en contra del señor JAIR PAYAN ANGULO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Sin más comentarios, el Juzgado.

D I S P O N E

PRIMERO.- CORREGIR el auto de mandamiento de pago distinguido con el auto interlocutorio No. 194 del 27 de febrero de 2023., dictado a favor del BANCO AGRARIO S.A., y en contra el señor JAIR PAYAN ANGULO, el cual quedara de la siguiente manera:

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con **Nit. 800.037.800-8,** quien actúa a través de apoderada judicial, en obedecimiento al auto interlocutorio No. 106 del 31 de enero de 2023, subsano los defecto que adolecía la misma, por lo tanto el despacho procederá a librar el respectivo mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JAIR PAYAN ANGULO** con cédula de ciudadanía **No. 16.949.786,** por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagaré, numero,**069636100010701** que respalda la obligación **N°725069630114330,** por la suma de **$12.604.050**, pesos Mcte, como saldo a capital vencido, **$785.948.oo** Pesos Mcte., por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 28 de febrero de 2022, hasta 15 de noviembre de 2022, **$300.393.oo,** por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 16 de noviembre 2022, hasta la presentación de la demanda, $**62.043.oo,** por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré **N°069636100010701,** suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en la ciudad de Buenaventura, el día 03 de junio de 2021, adosado a la demanda.

Se considera.

El título valor aportado, pagaré, reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado **o en la forma que fuere procedente.**

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte se tendrán como dependientes a los Doctores LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.855.951, expedida en Cali Valle y L.T. No. 30.992, del C.S.J, JUAN DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, con cédula de ciudadanía No.1.113.792.784, expedida en Roldanillo Valle, y L.T. No. 30.307 del C.S.J, y a la señora SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, con cédula de ciudadanía No. 1.151.966 462 expedida en Cali Valle, para que revisen el proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión y rechazo de la misma.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENGASE por subsanada en debida forma la presente demanda

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con **Nit. 800.037.800-8** y en contra del señor **JAIR PAYAN ANGULO,** con cédula de ciudadanía **No. 16.949.786,** por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. ($12.604.050.oo), M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré número **069636100010701,** que respalda la obligación **No. 725069630114330,** objeto de recaudo ejecutivo, suscrito por el ejecutado **JAIR PAYAN ANGULO,** en la ciudad de Buenaventura, el día 03 de junio de 2021.

b.- SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($785.948.oo), M/CTE, como intereses de plazo desde que se hicieron exigibles, del 28 de febrero de 2022, al 15 de noviembre de 2022, pactados en el

pagaré número **069636100010701** que respalda la obligación **No. 725069630114330,** objeto de recaudo ejecutivo

c.-TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($300.393.oo) M/CTE., como intereses moratorios del 16 de noviembre de 2022, **hasta la presentación de la demanda 14 de diciembre de 2022,** pactados en el pagaré número **069636100010701** que respalda la obligación **No. 725069630114330,** objeto de recaudo ejecutivo

d.- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($62.043.oo) M/CTE.,** por otros conceptos pactados en el pagaré número **069636100010701** que respalda la obligación **No. 725069630114330,** objeto de recaudo ejecutivo

e.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 15 de diciembre de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda,** hasta que pago total de la obligación se verifique.

f.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- TENGANSE de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de febrero de 1996, Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, concordante con el artículo 123 de Código General del Proceso, como dependientes judiciales a: los Doctores LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.855.951, expedida en Cali Valle y L.T. No. 30.992, del C.S.J, DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, con cédula de ciudadanía No.1.113.792.784, expedida en Roldanillo Valle, y L.T. No. 30.307 del C.S.J, y a la señora SUANNY MARIA

MOSQUERA GUERRERO, con cédula de ciudadanía No. 1.151.966 462 expedida en Cali Valle, para que revisen el proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión y rechazo de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f4b96f4168742ea184f86a96cd8e7d0a866f1b413f2917c8df78eb7bf2c0ab**
Documento generado en 04/08/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 719

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO
DDA: MARIA ANTONIA TORRES, OLIVERIO APARICIO RAMIREZ LOZANO, CLAUDIA VICTORIA QUIÑONEZ E INDETERMINADOS
DDO: 76109400300120230013600

Por el sistema de reparto correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente demanda referenciada.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación el despacho observa:

El documento privado fechado 29 de agosto de 2011 -Contrato de Arrendamiento-, fue suscrito entre la señora PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO como arrendadora y la señora MARIA ANTONIA TORRES como arrendataria, persona ésta que, según lo manifestado por la parte actora, en los hechos de la demanda, **ya se encuentra fallecida**.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el inicio de una acción sobre una persona fallecida, que, "como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), **los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan**." (negrillas y subrayo del Juzgado)

Igualmente, esa Máxima Corporación señaló que: *"… si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*"

Por otro lado tenemos que, el artículo 133-4 del C.G.P., reza*: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes caso:…**4.**- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

En este orden de ideas, la demanda llega viciada de nulidad, toda vez que al momento de presentada la demanda, la citada contraparte ya había fallecido y, por lo tanto, cesó la capacidad de esta para ejercer derecho y obligaciones.

En este sentido, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado que:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas" se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887…".

Se reitera, como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes; siendo este un obstáculo que impide su saneamiento; razón por la cual se dispondrá en este proveído abstenerse de darle tramite a la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la presente demanda para un proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, por lo expueste en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No se ordena entrega a la parte solicitante de los anexos que se acompañaron con la demanda, toda vez que fueron presentados en forma virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE la presente demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO. - RECONOCER personería al doctor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, abogado en ejercicio, titular de la C.C.No. 16488449 y la T.P.No. 82197 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fd1f9110e68a91b9ff841570b0a926a2e31fca3f32022a4149de6ae985a76f**
Documento generado en 04/08/2023 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto InterlocutorioNo. 715

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**DARLYNG ELENA CUERO ALEGRIA**
Demandado:	**MAGALY VALENTIERRA YESQUEN**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2022-00212-00**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aceptación cesión del crédito, presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

No obstante, el artículo 1966 del Código Civil, limita la aplicación de las normas sobre la cesión del crédito, así: "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".

En ese orden, tenemos que la solicitud de la demandante DARLYNG ELENA CUERO ALEGRIA, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito),

toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a SOCIODESARROLLO COOPERATIVA MULTIACTIVA, al haberse acreditado las condiciones para que se acepte la transferencia del título valor base de la ejecución y las calidades de quienes realizan la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la trasferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **DARLYNG ELENA CUERO ALEGRIA y SOCIODESARROLLO COOPERATIVA MULTIACTIVA** representada legalmente por **JAMES DANES CAICEDO RIASCOS**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **SOCIODESARROLLO COOPERATIVA MULTIACTIVA** representada legalmente por **JAMES DANES CAICEDO RIASCOS**, como demandante en este asunto.

TERCERO: TENER el valor de la transferencia del título conforme la liquidación del crédito modificada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f35297ebfd3c8db4a8bfbae2ba985dcf87eeebf5bfefed37d35ac2587c08b**
Documento generado en 03/08/2023 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **710**

Proceso: **VERBAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN**
Demandante: **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO**
GINA ENRIQUETA LOZANO SALGADO
Demandado: **MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ**
Radicado: **76-109-40-03-001-2022-00146-00**

En escrito que antecede, la dra. MARIA ELENA PAREDES, informa al despacho que, en la Inspección de Policía de la Independencia de Buenaventura, se designó como secuestre al Dr. VICTOR SERNA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble encomendado, el cual acepto la designación; por ello, solicita, se proceda con la diligencia en los términos inicialmente ordenados en el comisorio.

De la revisión del proceso se advierte que, ante la solicitud de la peticionaria, mediante auto No. 538 del 08 de junio de 2023, se designó como secuestre a la señora LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, de la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Cali y Buga; y comunicada la designación, la misma no emitió pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, lo procedente seria relevar a la secuestre designada y nombrar una nueva, no obstante, ante la manifestación de la parte interesada, resulta innecesaria nueva designación, toda vez que, en el despacho comisorio librado a efectos de practicar la diligencia de secuestro, se facultó a la comisionada para nombrar y posesionar al secuestre.

Por lo expuso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLÓSAR a los autos la comunicación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de designar nuevo secuestre por lo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

y.r.c.v.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccbe962a3de7b229c5b54f3afb992a3f87b99ceb09af7dd615d76081024d88**
Documento generado en 04/08/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, agosto 1 de 2023.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
Demandados: WASHINGTON ANGULO QUIÑONES y WILMAR AYOVÍ PALACIOS
RAD: 761094003001-2012-00214-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f24b779fc66a231e5577accb0af6a84fc1df14c1c27325bf60e5781c4f553**
Documento generado en 04/08/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica